



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-23-31-000-2006-03031-01 (40829)

Actor: LUZ AMPARO ACEVEDO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (D 01/84)

Tema: Falla del servicio

Subtema 1: Muerte de civil con arma de dotación oficial

Subtema 2: Agente de policía. Uso excesivo de fuerza

Sentencia: Confirma condena

A la Sala corresponde decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010)¹. Por medio de esta se accedió a las súplicas de la demanda.

I. SÍNTESIS DEL CASO

Presuntamente, Juan David Acevedo Jaramillo fue sorprendido en la comisión de un delito de hurto. Ante la acción policial, Acevedo Jaramillo huyó para evadir la acción de las autoridades y cuando iba a ser capturado, uno de los agentes le disparó por la espalda causándole la muerte.

II. ANTECEDENTES

2.1 La demanda

¹ Fls. 80 a 93, c.3.

Luz Marina Acevedo Jaramillo, Luz Amparo Acevedo y Jaime Giovanni Acevedo presentaron demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el día primero (1) de agosto de dos mil seis (2006)², con la pretensión de que se les declarara civil y administrativamente responsables por la negligencia, omisiones, falla en la prestación del servicio de policía y exceso de autoridad, que condujeron a la muerte de Juan David Acevedo y, que como consecuencia, se les condene a pagar los perjuicios morales y materiales causados a cada uno de los demandantes con esa muerte.

La parte actora sostuvo, como fundamento de hecho de sus pretensiones, lo siguiente:

El patrullero Rubén Darío Valencia González, el cuatro (4) de septiembre de dos mil cuatro (2004), disparó al joven Juan David Acevedo Jaramillo, con su arma de dotación oficial, causándole la muerte.

Los testigos que declararon en el proceso penal militar manifestaron que el agente de policía disparó al joven Juan David Acevedo Jaramillo, a pesar de que este se encontraba cercado, indefenso y desarmado.

Según los demandantes, uno de los agentes declaró que, al estar de patrullaje, recibió aviso de un atraco, y al llegar al lugar encontraron a Juan David Acevedo Jaramillo atracando a una mujer; que este, al ver a la policía, salió huyendo y se refugió en una residencia, sitio donde fue alcanzado y ultimado por el agente Rubén Darío Valencia González.

Uno de los agentes que participó en los hechos trató de justificar su acción al manifestar que la víctima portaba una granada, pero el otro policía declaró que en ese momento no le vio ninguna arma a Juan David Acevedo Jaramillo.

Señaló que los agentes de la policía actuaron con exceso de fuerza y de poder al causarle la muerte a Juan David Acevedo Jaramillo, porque, en ningún momento, este representó un peligro o una amenaza para sus vidas. Por el contrario, Acevedo Jaramillo estaba en inferioridad, puesto que ellos eran dos y lo cercaron hasta rodearlo.

2.2 Trámite procesal relevante

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca admitió la demanda por auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil seis (2006), en el que ordenó fijar en lista y notificar a las partes³.

² Fl. 16v, c.1.

³ Fl. 24 a 25, c.1.

Posteriormente, en proveído del catorce (14) de septiembre del dos mil siete (2007) concedió a la parte demandante el amparo de pobreza solicitado⁴.

La entidad demandada contestó la demanda de manera extemporánea⁵.

Practicadas las pruebas y agotado el periodo procesal de estas, a través de auto del veinticuatro (24) de marzo de dos mil diez (2010), se dispuso el traslado para alegatos de conclusión, que transcurrió sin manifestación de las partes⁶.

2.3 Sentencia apelada

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca profirió sentencia el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010), en la que decidió⁷ acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El Tribunal consideró que la muerte del joven fue consecuencia del exceso en el uso de las armas en manos de las autoridades de policía, por tratarse de una reacción desproporcionada e innecesaria, puesto que el presunto infractor ya había sido cercado para su captura y, en consecuencia, el disparo propinado por la espalda evidencia el uso inadecuado del arma de dotación oficial por parte del agente de policía.

El análisis se hizo bajo el régimen de falla del servicio por tratarse de un evento de uso excesivo de la fuerza.

Así dijo la providencia:

“Ahora bien, siendo que la muerte del occiso tuvo lugar en el transcurso de una persecución por la presunta comisión de un delito, en este punto es importante reiterar que si bien es cierto las autoridades de la Policía están instituidas para preservar el orden público y salvaguardar a los ciudadanos en su vida, honra y bienes, no es menos cierto que, no es facultad de las autoridades de la Policía hacer justicia por su propia mano, pues para ello la Constitución Política le ha otorgado esa competencia a otros órganos que integran la estructura del Estado, que son los encargados de hacer juicios de reproche e imponer sanciones, así entonces si en gracia de discusión se entrara a analizar que el hoy occiso se encontraba en ejecución de una conducta punible al momento en que fue perseguido por los agentes, para esta Sala de Decisión es claro que la Policía Nacional no es la entidad llamada a sancionar al infractor por dicha conducta, pues su obligación se contrae a conducirlo ante la autoridad competente con el objeto de que se inicie un juicio con todas las garantías procesales que la ley le otorga”.

⁴ Fls. 36 a 38, c.1.

⁵ Fls. 40 y 43 a 44, c.1.

⁶ Fl. 78, c.1.

⁷ Fls. 80 a 93, c.3.

Se concedieron únicamente perjuicios morales, porque el daño emergente no fue probado y el lucro cesante no podía ser reconocido, al tener en cuenta que a la fecha de la muerte, el señor Juan David Acevedo Jaramillo tenía más de veinticinco (25) años, edad en la que, según las reglas de la experiencia, un hijo se independiza de los padres.

2.4 Recurso de apelación

La apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación⁸, en el que manifestó su inconformidad con la condena impuesta a la entidad, toda vez que, en su criterio, la muerte del señor Juan David Acevedo Jaramillo fue causada por su proceder imprudente, negligente y contrario a la ley, pues si no hubiese incurrido en un comportamiento delincucional y enfrentado a los agentes de policía, no se hubiesen presentado los hechos fatídicos, razón por la que debe considerarse que la culpa es exclusiva de la víctima.

Adujo que la víctima estaba atracando a la señora América de la Villa Mejía, a quien intentó despojar de su bolso y celular, causándole múltiples contusiones, que al verse sorprendido por la Policía emprendió la huida. En medio de la persecución, ingresó a la residencia del señor Oscar Marino Muñoz Lourido y trató de escapar por la cerca, donde fue alcanzado por el agente de policía, quien disparó porque Juan David Acevedo Jaramillo, al parecer, portaba una granada que intentó accionar. Esta agresión, por parte del delincuente, dio lugar a la reacción de los policiales, quienes se limitaron a cumplir con su deber legal de proteger sus vidas.

Señaló que dicha situación fue comprobada en el proceso iniciado por la Procuraduría General de la Nación, ente que ordenó cesar el procedimiento contra el policial, por considerar que actuó en cumplimiento de su deber legal, pues la víctima los puso en estado de peligro inminente y ellos actuaron en legítima defensa.

Indicó que en varios pronunciamientos se ha aceptado que cuando la persona desatiende los llamados de los agentes del orden y se enfrenta a ellos, los daños ocasionados por la respuesta de los miembros de la fuerza pública, que tal situación genere, no pueden ser endilgados al Estado, sino que son producto de la culpa exclusiva de la víctima.

2.5 Trámite en segunda instancia

El Tribunal de instancia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1395 de dos mil diez (2010), celebró audiencia de conciliación que fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio de la entidad demandada⁹. El recurso fue concedido por medio de auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil once (2011).

⁸ Fls. 94 a 98, c.3.

⁹ Fls. 108 a 109, c.3.

La apelación fue admitida por esta corporación con proveído del cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011)¹⁰ y concedió término para alegar de conclusión, del que hizo uso la entidad demandada para reiterar lo expuesto en la apelación¹¹.

III. CONSIDERACIONES

La Sala procede a dictar sentencia de segunda instancia, conforme con lo establecido en el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, y al tener en cuenta que no se evidenció causal de nulidad que invalidara lo actuado o que impidiera resolver el fondo del asunto.

3.1 Sobre la prueba de los hechos

Conforme al artículo 90 de la Constitución, dos son los elementos constitutivos de la responsabilidad de la administración, a saber: que haya un daño antijurídico y que este sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública.

La parte demandante, dentro del relato que ofrece en el libelo introductorio como sustento fáctico de sus pretensiones, hace referencia a estos dos elementos para presentar, por un lado, el daño sufrido, su extensión, intensidad y modalidades, y por el otro, las actuaciones u omisiones que endilga a las demandadas y en cuya virtud le imputa la responsabilidad que pide, sea declarada en esta sentencia. En torno a estos dos elementos gravitan las pruebas que esa parte soportaba y, por tanto, el estudio de los hechos probados lo hará la Sala en dos grandes apartes, a saber: hechos relativos al daño y hechos relativos a la imputación.

Ahora, en lo que tiene que ver con el valor de los medios de prueba aportados al proceso, la Sala anota que la mayoría de documentos fueron aportados en copia auténtica, por tanto, estos serán tenidos como válidos. De igual manera, serán valoradas las copias simples aportadas al proceso con fundamento en lo decidido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de unificación de jurisprudencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), por cuanto estuvieron a disposición de la parte contra la que se aducen, sin que fueran tachadas de falsas.

En relación con la prueba trasladada que obra en el plenario, la Sala se sostiene en el precedente, en el que cabe valorarla a instancias del proceso contencioso administrativo, siempre que se cumpla lo exigido en el artículo 185 del C.P.C., esto es, que se les puede dotar

¹⁰ Fls. 116 y 117, c.3.

¹¹ Fls. 120 a 124, c.3

de mérito de prueba y apreciar sin formalidad adicional en la medida en que el proceso del que se trasladan se hubiesen practicado a petición de la parte contra quien se aduce o, con su audiencia, por cuanto se protege el derecho de contradicción y publicidad de la prueba. Este solo se dará en la medida en que las partes tengan conocimiento de ellas. En esos términos, para este caso, se dará pleno valor de prueba, porque el derecho de contradicción se garantizó.

3.1.1 Sobre la prueba de los hechos relativos al daño

El daño, lo hace consistir la parte demandante en la muerte del señor Juan David Acevedo Jaramillo. Los hechos en los que concretó la parte actora este daño pretende acreditarlos de la siguiente manera:

- Copia del registro civil de defunción del señor Juan David Acevedo Jaramillo, serial 5532068¹².
- Copia del Protocolo de Necropsia No. 2004P - 02704, del Instituto de Medicina Legal sede Cali, del cinco (5) de septiembre de dos mil cuatro (2004)¹³.
- Copia del acta de levantamiento de cadáver No. 2619.- Occiso: Juan David Acevedo Jaramillo¹⁴.

3.1.2 Prueba de la imputación

Además de las pruebas relacionadas con anterioridad, se aporta para efectos de probar la imputación, las siguientes:

- Copia de la solicitud de estudio balístico del arma de fuego tipo revólver, calibre 38 special, marca Smith & Wesson, número externo 6D54239, No. interno 73701, entregada por el Pt. Rubén David Valencia González.¹⁵
- Copia del acta de diligencia de inspección judicial a un arma, realizado por la Fiscalía 37 Seccional el siete (7) de septiembre de dos mil cuatro (2004). Arma de fuego tipo revólver, calibre 38 special, marca Smith & Wesson, número externo 6D54239.¹⁶
- Acta de entrega del arma de fuego tipo revólver, calibre 38 special, marca Smith & Wesson, número externo 6D54239, No. interno 73701, al Pt. Rubén David Valencia González¹⁷.

¹² Fl. 3, c.1.

¹³ Fls. 97 a 101, c.2.

¹⁴ Fl. 33 a 34, c.2.

¹⁵ Fl. 38, c.2.

¹⁶ Fl. 39, c.2.

¹⁷ Fl. 40, c.2.

- Copia del análisis balístico a la granada, modelo IM-M26A (Indumil), contenido: B-156 gramos; radio de acción 15 metros. Clasificación: Uso privativo de la fuerza pública (art. 8 lit. g D. 2535/1993)¹⁸.
- Copia del informe rendido al Fiscal Seccional 71 URI, por el intendente jefe Luis Eduardo Ruiz Millan, Comandante de Policía Control, del cuatro (4) de septiembre de dos mil cuatro (2004) en el que se registró:

“Respetuosamente me permito informar a mi coronel la novedad presentada hoy siendo aproximadamente las 07:15 horas, en la carrera 7U con calle 85, Barrio Puerto Nuevo. (...) los cuales se dirigían hacia la planta eléctrica del barrio Puerto Mallarino con el fin de dejar al Patrullero Valencia en ese sitio ya que le correspondía realizar segundo turno de puesto fijo y en ese momento la central envía un caso de posible atraco en la dirección antes mencionada y al llegar al sitio de los hecho y según versión de la patrulla el individuo sale corriendo hacia la calle portando una granada de fragmentación en su mano, el patrullero VALENCIA GONZÁLEZ, desenfunda su arma de dotación Revolver S&W # 6D54239 y hace un disparo hiriendo al delincuente en el tórax derecho causándole la muerte¹⁹”.

- Copia de la declaración rendida por el Intendente Jefe Luis Eduardo Ruiz Millan, Comandante de Policía Control, rendida ante el juzgado 156 de Instrucción Penal Militar, el quince (15) de septiembre de dos mil cinco (2005). Dijo:

“(...) CONTESTO: Me encontraba como Policía de control a órdenes del Subcomando del Departamento, al mando de mi Coronel LUIS GILBERTO RAMIREZ CALLE. Las funciones eran conocer los casos de los policías los cuales se accidentaran en tránsito en procedimientos por quejas de la ciudadanía y por mal trato familiar. PREGUNTADO: Indique al Despacho si el informe que se le pone de presente obrante a folio 23 del Cuaderno principal fue elaborado por usted, si se ratifica de su contenido y si la firma que en el aparece es la suya la que utiliza en todos sus actos públicos y privados. CONTESTO: Si me ratifico de su contenido, y la firma que en el aparece es la mía la que utilizo en todos mis actos públicos y privados. PREGUNTADO: Indique al Despacho que conocimiento tiene de los hechos en donde perdió la vida el joven JUAN DAVID ACEVEDO JARAMILLO y cuál fue su participación en los mismos. CONTESTO: A eso de las 07:00 horas la central informa que me trasladara al puente de Juanchito en donde LA PATRULLA de indicativo 7-2 se encontraba involucrada en un caso al parecer de homicidio en donde al pasar por ese sitio y llevando un relevo de un patrullero hacia la planta eléctrica se encontraron con un atraco y la patrulla reaccionó y al parecer había dado de baja a un civil, pase al canal que corresponde a ese sitio y averigüe que era lo que estaba pasando me iba dirigiendo hacia allá, pero la patrulla que estaba en el procedimiento ya no se encontraba en ese sitio, se encontraba acá en el complejo, entonces llegue hasta ale complejo y dialogué no recuerdo con cual de los integrantes de esa patrulla 7-

¹⁸ Fl. 42 a 43, c.2.

¹⁹ Fl. 46, c.2.

2 lo hice, pero me comentó que iban pasando por ahí y la gente comenzó a gritar de que habían atracado a una persona y según la versión de los policías el llevaba una granada en la mano, que por tanto habían reaccionado en esa forma, les pregunte que si él los había agredido, dijeron que no pero que con el solo hecho de cargar esa granada en la mano la hacía activar, entonces me traslade al sitio de los hechos para mirar que lograba observar, llegue hice otras averiguaciones con otros policías, me dijeron lo mismo que los del procedimiento, informe a la central lo que había pasado y me retiré a elaborar el informe de lo que había pasado para entregárselo a mi J2. PREGUNTADO: Indique al Despacho si usted observo la granada que presuntamente portaba el señor JUAN DAVID ACEVEDO JARAMILLO. En caso afirmativo cuales eran sus características. CONTESTO: Yo no entre hasta el sitio en donde se encontraba el occiso, yo solamente mire hacia el rededor comente el caso con otros policías y me retire del sitio. PREGUNTADO: Indique al Despacho si tiene conocimiento cual de los uniformados que efectuaron el procedimiento con el señor JUAN DAVOIS ACEVEDO encontró la granada de fragmentación indicando en qué lugar fue encontrada la misma y de donde provenía esta. CONTESTO: El uniformado no se cual fue, vuelvo y digo que no sé qué clase de granada era, porque no llegue hasta el sitio en donde se encontraba el cadáver, comente el caso con otros policías, me informaron lo mismo que los que tuvieron el caso, hice el informe con esos datos que me dieron.²⁰

- Copia del informe del Comandante de la Tercera Sección de Vigilancia, Sargento Segundo Omar Morales Tamayo, quien manifestó:

“(...) el Pt. VALENCIA GONZÁLEZ RUBÉN y el AG. RUÍZ PEREA FRANCISCO, corren a constatar que ocurre, observando que el sujeto en mención, forcejea con la señora AMERICA DE LA VILLA MEJÍA (...) y al notar presencia policial, la suelta bruscamente dejándola en el suelo con algunas lesiones leves debido a que trató de hurtarle el dinero y un celular, el AG RUIZ persigue al delincuente y preventivamente efectúa varios disparos al aire, pero el sujeto hace caso omiso y se refugia en una casa con solar demarcada con el número 88-27 sobre la carrera 7U, en esos momentos el PT. VALENCIA ingresa detrás del delincuente notando que iba a saltar una cerca, en la huida el sujeto derriba la misma, el PT. VALENCIA lo toma por la camisa, entonces el sujeto obitado se voltea exhibiendo una granada en la mano izquierda y al sentirse ya capturado opta por agredir al policial tratando de quitarles el arma, razón por la cual y viendo la peligrosidad del caso acciona su arma para defenderse propinándole el impacto ya conocido, aparece entonces en el vehículo con las otras dos unidades quienes auxilian al lesionado trasladándolo al hospital Joaquín Paz Borrero, inmediatamente el PT. VALENCIA GONZÁLEZ RUBEN, recoge la granada de un lodazal, en ese momento llego para apoyar el caso y se informa de los hechos a la central sacando rápidamente a los policiales del sector para evitar una asonada. Es de anotar que la casa de donde se saco al sujeto y se recogió la granada esta demarcada con el 88-25”²¹.

²⁰ Fls. 245 a 246, c.2.

²¹ Fls. 35 a 36, c.2.

- Copia de la declaración del señor Oscar Marino Muñoz Laurido, rendida ante el juzgado 156 de instrucción penal militar, el ocho (8) de septiembre de dos mil ocho (2008), en la que manifestó:

“(…) PREGUNTADO; Indique al Despacho que conocimiento tuvo usted acerca de los hechos sucedidos el día 04-09-04 en la Calle 88 barrio Puerto Nuevo, donde al parecer en desarrollo de procedimiento policial resultó muerto el señor JUAN DAVID ACEVEDO JARAMILLO. Señalando que actividades se encontraba usted realizando y en compañía de quien. CONTESTO: Antes de la muerte de JUAN DAVID, él y yo anduvimos toda la noche junto estábamos tomando por Juanchito, llegamos a la casa como tipo siete u ocho de la noche, cuando llegamos a mi casa yo le dije a JUAN DAVID que fuera y comprara una botella de aguardiente al barrio Puerto Mallarino, en el Puente de Juanchito habla un trancon (sic) y yo estaba dentro de la casa en mi cuarto y escuché que decían “cójalo, cójalo” y escuché como dos tiros, entonces en esa yo salí y dije que pasa y cuando va entrando corriendo JUAN DAVID a mi casa y detrás venían dos Policías, entonces JUAN DAVID hasta el patio de mi casa y se iba a pasar a la otro casa por el cerco que separa las dos casas, en ese momento los dos Policías mientras JUAN DAVID se trepaba por el cerco lo cogieron de la pretina del pantalón para tratar de bajarlo y uno de los Policías le pego con el fierro (sic) en la espalda y lo jalaba y yo en ese momentico (síc) les gritaba quo no lo pegaran así, ya lo cogieron no le peguen así, entonces los Policías forcejearon siempre un momentico para bajarlo de ahí y en esas JUAN DAVID manda un manotón (sic) y se lo pega al Policía como en el pecho, el Policía se va como hacia atrás y se recuesta a una pared y ahí entonces este Policía cogió y le quemó un tiro a JUAN DAVID y se lo pegó en la espalda, del impacto JUAN DAVID pasó con cerco y todo al otro patio, ya que el cerco de latas de guadua, en ese momentico JUAN DAVID me grita “OSCAR esas gonorreas (sic) me pegaron un tiro”, entonces él herido coge y gatea tratando de levantarse y se pone lo mano en la cintura donde le habían pegado el tiro y en ese momento los Policías lo cogieron y lo esposaron boca abajo, en ese momento entonces entra un muchacho que se llama HECTOR ORLANDO que es amigo de nosotros y le pregunta “que te paso” y JUAN DAVID casi no podía hablar, medio se le entendía que decía “me lo pegaron”, y HECTOR ORLANDO le alza la camisa y le ve un huecote de un tiro por la cintura, como por el lado del pulmón, pero no botaba sangra, entonces cuando ya los Policías le vieron ese hueco le quitaron las esposas y el Policía que le pegó el tiro le decía “tranquilo mijo aguante, no se vaya a morir que ya viene la patrulla, entonces yo le gritaba al Policía que le había pegado el tiro “porque le pegaste el tiro si ya lo tenías cogido” y el Policía decía “y ” donde está el fierro (sic), donde está el fierro (sic)” yo le decía pero cual fierro (sic) hombre, que fierro (sic) va a tener él, en esas llegó la patrulla y lo montaron a la patrulla, se montó la mamá con él y se llevaron al Policía que le pego el tiro y quedaron otros Policías ahí dentro de la casa de enseguida donde había caído JUAN DAVID y entonces un Policía de esos salió del patio donde cayo JUAN DAVID, nosotros a JUAN DAVID le decíamos ALEX, esa era la chapa de él, el Policía sale con una granada, en la mano y dice que esa granada la tenía ALEX o sea JUAN DAVID y yo y toda la gente que había le decíamos, que granada, el pelado que iba a andar con esa granada y cogieron la granada y se la llevaron y se fueron, yo les decía a los Policías “se embalaron ustedes no debían haberle pegado ese tiro así” el Policía que encontró la granada según él, yo le decía “el Policía que le pegó el tiro decía que donde estaba el fierro y ahora*

usted aparece con una granada que tenía él", eso fue todo, como a la media hora me avisaron que ALEX o sea JUAN DAVID había muerto en el Hospital de López. PREGUNTADO: De acuerdo a su respuesta anterior indique al Despacho porque JUAN DAVID ACEVEDO JARAMILLO era conocido con el alias de "ALEX". CONTESTO: Todos los amigos le decíamos ALEX, porque él se parecía a un bobito que vivía por la casa y se llamaba ALEX. PREGUNTADO: Indique al Despacho a que actividades se dedicaba JUAN DAVID ACEVEDO JARAMILLO. CONTESTO. El vendía naranjas en la Galería de López. PREGUNTADO: De acuerdo lo manifestado por usted indique al Despacho porque motivo JUAN DAVID entró corriendo a su casa para la fecha de los hechos seguido por dos Policías. CONTESTO. Porque el Policía decía que JUAN DAVID le iba a quitar el celular a una señora que pasaba por el puente y yo lo había mandado era a comprar una botella de aguardiente al barrio Puerto Mallarino y JUAN DAVID me alcanzó a decir que él corría porque no tenía Cédula. PREGUNTADO: Indique al Despacho que distancia hay de su casa al barrio Puerto Mallarino donde según lo manifestado por usted mandó a JUAN DAVID para que le comprara una botella de aguardiente y si para ir a ese barrio hay que pasar por el Puente de Juanchito. CONTESTO; La distancia de mi casa al barrio Puerto Mallarino es más o menos tres cuadras subiendo el Jarillón por el puente, al frente se ve el Estanco y yo no sé porque JUAN DAVID se fue por el Puente de Juanchito porque por ahí por debajo es más lejos y además había trancon (sic), yo lo único que estaba haciendo era alistando la música para seguir nuevamente enrumbados. PREGUNTADO: indique al Despacho si JUAN DAVID ACEVEDO JARAMILLO tenía algún arma de fuego y si la portaba para la fecha de los hechos. CONTESTO: Ni un corta uñas, el no portaba armas de fuego, ninguno de nosotros porta armas de fuego. PREGUNTADO. Indique al Despacho porque motivo según lo manifestado en una de sus respuesta uno de los Policías que seguía a JUAN DAVID le hace un disparo cuando en el patio de su casa. CONTESTO: Sinceramente yo no sé porque el Policía le dispara a JUAN DAVID. PREGUNTADO; Indique al Despacho donde se encontraba JUAN DAVID en momentos en que según su dicho el Policía le hace un disparo. CONTESTO; Él se encontraba trepado en el cerco. PREGUNTADO: Indique al Despacho cuales eran las condiciones climáticas para la fecha en que sucedieron estos hechos y que hora era. CONTESTO: Eran por ahí tipo de siete a ocho de la mañana y no estaba lloviendo, pero había llovido porque el patio de la casa de enseguida estaba lleno de agua, si había llovido por la noche. PREGUNTADO, indique al Despacho si tiene conocimiento que actividad realizó el hoy occiso JUAN DAVID ACEVEDO la noche anterior a la fecha de estos hechos y en compañía de quien se encontraba CONTESTO: Se encontraba conmigo y HECTOR ORLANDO CANDELO, como hasta las seis de la mañana HECTOR ORLANDO estuvo con nosotros y se fue a dormir, entonces yo me quedé con JUAN DAVID y nosotros habíamos empezado a tomar como desde las ocho de la noche del viernes hasta las siete u ocho de la mañana del día sábado en que sucedieron los hechos, estuvimos en Juanchito en uno de los bailaderos como hasta las seis de la mañana, hablamos tomado aguardiente, más o menos nos hablamos tomado unas cuatro botellas e íbamos para la casa a seguir tomando. PREGUNTADO: Indique al Despacho cuales eran sus condiciones anímicas para la fecha del 4 de septiembre de 2004 en momentos en que su JUAN DAVID ACEVEDO va a comprar una botella de aguardiente, de acuerdo a lo manifestado en una de sus respuestas anterior. CONTESTO: Estábamos tomados, pero si sabíamos lo que estábamos haciendo, no estábamos tan locos. PREGUNTADO: Indique al Despacho en donde se encontraba usted en el momento en que la autoridad

policial realiza el procedimiento con el señor JUAN DAVID ACEVEDO en la parte posterior de su residencia. CONTESTO: Yo estaba en mi cuarto arreglando la grabadora cuando escucho que dicen ‘cójalo, cójalo’ y es cuando veo que ALEX o sea JUAN DAVID va entrando a mi casa por la puerta del frente hasta el patio y los Policías detrás de él, entonces yo salgo de mi cuarto y quedo detrás de los Policías y veo que los Policías salen detrás de él, cuando JUAN DAVID queda herido yo estaba detrás de los Policías por ahí medio metro o a un metro. PREGUNTADO: Indique al Despacho si el señor JUAN DAVID ACEVEDO había sido investigado por algún delito y si habla estado privado de la libertad. CONTESTO: No sé si había estado preso porque el un tiempo estuvo viviendo en Marroquín con su mujer. PREGUNTADO: Indique al Despacho que distancia hay de su residencia al sitio donde cayó herido mortalmente el señor JUAN DAVID. CONTESTO: Hay como un metro con ochenta centímetros hasta donde se arrastró él, porque él se arrastró cuando cayó herido. PREGUNTADO: Indique al Despacho si tiene conocimiento portaba consigo alguna granada de fragmentación para la fecha de los hechos. CONTESTO. Ninguna. PREGUNTADO. Indique al Despacho si tiene conocimiento quienes fueron testigos de estos hechos. CONTESTO. El único testigo de los hechos fui yo, ya después entró más gente a la casa de enseguida cuando JUAN DAVID ya estaba en el suelo esposado. PREGUNTADO: Indique al Despacho si usted observó en que sitio de la residencia donde quedó herido mortalmente JUAN DAVID fue encontrada la granada de fragmentación. CONTESTO: En ningún momento yo vi cuando los Policías encontraron la granada, nada más vi cuando salieron con ella y dijeron vea con lo que andaba. PREGUNTADO, indique al Despacho si tiene conocimiento donde se puede ubicar a la señora YANETH N. CONTESTO: YANETH es la mujer de él, pero allá la conocen es por la chapa le dicen "SEMANA SANTA" por lo flaca, pero yo no sé dónde ubicarla, ellos creo que vivían en Villa del Lago, pero JUAN DAVID mantenía por allá donde la mamá, cuando sucedieron los hechos él vivía con YANETH, ellos no tenían hijos”²².

- Copia auténtica de la declaración de Aracelly Montero Ortiz, rendida ante el Juzgado 156 de Instrucción Penal Militar, el quince (15) de septiembre de dos mil cinco (2005). Dijo:

“(…) Yo estaba adentro en la sala de mi casa donde yo vivo que es en la Cra 7 U No. 88-25 del barrio Puerto Nuevo, en horas de la tarde, pero no tengo preciso la hora, estaba con la niña de nombre (...), cuando sentí un tiro, entonces yo agarré a la niña y nos quedamos ahí y cuando me asomé al patio de mi casa, vi al muchacho Juan David QUE estaba cogido de una guadua, entonces yo me quedé mirando y vi a dos agentes de policía cogiendo a JUAN DAVID, entonces los policías le decían camine y él le decía no, cuando el muchacho se desprendió de la guadua los dos agentes lo cogieron y lo arrescostaron (sic) al sueño, pero yo no lo había visto que estaba herido, cuando yo me quité de la puerta y me dijeron que llamara a la mamá, pero otro niño corrió a llamar a la mamá del muchacho que no sé cómo se llama y ahí lo alzaron, entre un muchacho y los agentes y se lo llevaron en la patrulla para el hospital y de ahí no me di cuenta de nada más.
(...)

²² Fls. 274 a 278, c.2.

PREGUNTADO. Como sabía usted que el señor JUAN DAVID ACEVEDO trabajaba en la galería de Alfonso López. CONTESTO. Porque cuando yo iba para la galería yo lo veía vendiendo revuelto. PREGUNTADO. Indique al despacho si conoce al señor OSCAR MARINO MUÑOZ. CONTESTO. Si lo conozco, él trabaja en construcción, él vive enseguida de la casa mía. PREGUNTADO. Señale al despacho a que residencia ingresó el particular JUAN DAVID ACEVEDO cuando fue aprehendido por la policía y trasladado al hospital para la fecha de los hechos. CONTESTO. El ingresó a mi residencia pero se metió por la parte de atrás del patio, porque en principio se metió a la casa donde vive OSCAR MUÑOZ que queda ubicada en la Cra. 7 U No. 88-29, que es la contigua a la mía y tumbó la cerca de guadua de mi casa y entró a mi casa y ahí fue donde yo oí el tiro como lo manifesté anteriormente. PREGUNTADO. Indique al despacho si tiene conocimiento donde se encontraba el señor JUAN DAVID momentos antes de resultar herido de muerte para la fecha de los hechos y en compañía de quien. CONTESTO. No tengo conocimiento. PREGUNTADO. Señale al despacho si en el transcurso de la noche del día 03-09-04 usted observó al señor JUAN DAVID en la residencia del señor OSCAR MUÑOZ, departiendo con él licor. CONTESTO. No lo vi, ni lo vi por la casa de él. PREGUNTADO. Indique al despacho si tiene conocimiento que personas se encontraban en la residencia del señor OSCAR MUÑOZ al momento de ocurrencia de los hechos. CONTESTO. No tengo conocimiento, el señor OSCAR MUÑOZ, no fue a mi casa después de que sucedieron los hechos, en horas de la noche del día de los hechos no me hablé con él, al otro día le dije vea como me dañaron el cerco, cuando en esos momentos llegó la mamá del muchacho, de quien no se le nombre yo le digo la “melliza” y me dijo deje eso así, no lo vaya a arreglar que aquí va a venir la Fiscalía y yo dejé el cerco así y vi que no aparecía nadie y yo hice levantar el cerco otra vez, a los días aparecieron unas personas de civil investigando lo que había sucedido ahí y yo les dije que no me había dado cuenta como habían sido los hechos, entonces me preguntaron a donde cayó el muchacho y yo le dije, lo único que se y que vuelvo a repetir es que oí el tiro y cogí la niña y me paro en la puerta y ahí lo veo a él pegado en la guadua y dos agente lo tenían, diciéndole que se soltara, pero ya estaba herido y cuando él se soltó cayó al suelo y quedó como morado y de ahí lo llevaron. PREGUNTADO. Señale al despacho si usted observó algún elemento extraño cerca al lugar donde cayó el señor JUAN DAVID para la fecha de los hechos. CONTESTO. Donde cayó no vi nada. PREGUNTADO. Señale al despacho si los uniformados que recogieron al señor JUAN DAVID una vez se lo llevaron para el hospital volvieron a su residencia a verificar el sitio de los hechos. CONTESTO. No, ellos no volvieron, nadie volvió a entrar a mi casa después de que se lo llevaron”²³.

- Copia auténtica del proceso penal No. 188 adelantado por la Fiscalía Ciento Cuarenta y Cinco Penal Militar de la Policía Metropolitana de Cali, contra el Pt Valencia González Rubén Darío por el delito homicidio²⁴. De este proceso son relevantes las siguientes pruebas.
- Resolución S/188 proferida por la Fiscalía Ciento Cuarenta y Cinco Penal Militar, del trece (13) de noviembre de dos mil siete (2007), con la que ordenó cesar

²³ Fls. 242 a 244, c.2.

²⁴ Fls. 184 a 284, c.2.

procedimiento adelantado contra el Pt. Valencia González Rubén Darío. Se fundamentó la decisión en las siguientes razones:

“(...) Para este despacho es lo suficientemente claro que el aquí vinculado institucional, señor PT. VALENCIA GONZALEZ RUBEN DARIO para el día de sucesos se encontraba el pleno ejercicio de funciones y atribuciones y que bajo tal circunstancia actuara como tal ante un caso de policía en el sector del puente de Juanchito jurisdicción de la Estación de Policía de Alfonso López en la ciudad de Cali, cuando el occiso pretendía atracar mediante violencia a la señora AMERICA DE LA VILLA MEJIA.

Por causa de ese ejercicio legítimo de policía y en atención a circunstancias muy especiales que han quedado consignadas en autos, se ha causado muerte a quien en vida respondiera al nombre de JUAN DAVID ACEVEDO JARAMILLO en consecuencia queda demostrada está la materialidad del hecho punible mediante senda diligencia de inspección de cadáver, acta de defunción y protocolo de necropsia.

De otro lado también habremos de decir, que la persona aquí cuestionada fungía como servidor público en el ejercicio de funciones y atribuciones y al momento de ocurrencia del suceso, se encontraba en actos del servicio, en consecuencia habremos de concluir indicando que la competencia radica en cabeza de esta jurisdicción especial.

En cumplimiento de esa especial misión nuestro institucional, quien se encontraba llegando al sitio del servicio, puente de Juanchito, observa que una ciudadana pide auxilio por lo que emprende carrera junto con sus compañeros, encontrando a una señora AMERICA DE LA VILLA siendo arrastrada hacia adentro del Jarillón, por un hombre corpulento que resulto posteriormente identificado, como JUAN DAVID ACEVEDO JARAMILLO, quien al ver la presencia de la fuerza pública suelta la señora, emprende carrera y se refugia en las casas de la invasión, las cuales están construidas en su mayoría por bareque y latas.

Persistiendo en su oficio, el PT. VALENCIA GONZALEZ RUBEN DARIO lo alcanza en compañía de AG. RUIZ PEREA FRANCISCO RODRIGO, sin embargo el particular se resiste y le da un puño en el pecho a RUIZ y se emprende en forcejeo con VALENCIA, derribando entre los dos una pared medianera, produciéndose un hueco que los lleva a los dos al patio contiguo y precisamente en momentos en los que se reincorporan, el hoy occiso esgrime una granada de fragmentación que pretende usar, por lo que el uniformado rápidamente acciona su arma de fuego impactándolo en la forma en la que lo hizo, produciendo que la granada se desprendiera de su mano rodando a un charco de donde fue recogida posteriormente.

Aunque la madre del occiso asegura que su hijo no portaba armas, es su hermano quien admite que estuvo preso por hurto durante varios años en la cárcel por lo mismo, suceso que resulta extraño por cuanto el DAS y los diferentes organismos certifican ausencia de antecedentes, lo que se puede explicar en que algunos personajes niegan su identidad o la cambian para evitar que sus verdaderos nombres queden manchados, pues no podemos colegir que toda la familia afirme que estuvo en la cárcel sin ser cierto.

Para esta investigación de suma importancia resulta la versión de la dama ofendida por el occiso, doña AMERICA DE LA VILLA quien cuenta como fue arrastrada por el particular y de cómo gracias a la oportuna intervención de la Policía, salió ilesa de aquel episodio. De la misma manera dice haberle visto algo redondo que JUAN DAVID ACEVEDO JARAMILLO portaba entre sus ropas y que continuamente asía con la mano.

De tal manera que los valiosos planteamientos del agente del Ministerio Público DR. NELSON VILLAFANE VILLAFANE han de ser acogidos en su totalidad, dado que la sola exculpación de la madre y su amigo OSCAR no tienen la fuerza suficiente para edificar una Resolución de Acusación.

No basta con hacer un señalamiento a los procedimientos policiales, debe demostrarse la irregularidad o el exceso en el uso de la fuerza y es aquí en donde considera este despacho que nada impedía a los uniformados terminar con la vida del antisocial, sin embargo y convencidos de que se podía salvar, lo trasladaron a centro médico a que lo auxiliaran.

Es así que podemos afirmar sin temor a equívocos, que la conducta desplegada por el policial no solo era justa, sino que además, se esperaba de él, pues las autoridades están instituidas para restablecer el orden que personas como el hoy occiso, pretenden alterar en detrimento del conglomerado social”²⁵.

- Declaración del AG. Francisco Rodrigo Ruiz Perea, rendida ante el Juzgado 156 de Instrucción Penal Militar, el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil cinco (2005). Dijo:

“...Cuando observo al otro lado de la vía un muchacho que estaba forcejeando con una señora a la cual arrojó al piso y la arrastraba bregando a despojarla de un celular, al notar esto salí a auxiliar a la señora y le grité que soltara, este sujeto al notar la presencia de la Policía sale corriendo, yo lo persigo y VALENCIA venía atrás, este sujeto se mete a una casa empujando la puerta, yo le digo que se detenga a lo cual hace caso omiso y llega hasta el fondo de un patio y yo lo cojo de la camisa y él se soltaba, cuando entró el Patrullero VALENCIA, lo coge y tumban una cerca y caen a la casa de enseguida, el sujeto se para y mi compañero también, cuando veo es que el sujeto porta algo en la mano y comienza a forcejear con el patrullero VALENCIA, cuando escuchó un disparo, yo me paso al otro lado de la cerca y el sujeto se para y quiere huir pero los otros policiales o sea el Subintendente OCHOA y PÁEZ le salen al paso, dicho sujeto se aferra a una guadua para no dejarse esposar ni conducir, cuando observamos que el sujeto se cae y observamos que está herido, entonces lo auxiliamos y fue trasladado hasta el Hospital de López para que le prestaran los primeros auxilios y de ahí fue remitido al Hospital de los Chorros, es de anotar que en el forcejeo dicho sujeto arrojó lo que tenía en la mano a un charco, lo que el Patrullero VALENCIA recogió y era una granada, con la cual creo intimidaba a las víctimas que iba a atracar. (...) PREGUNTADO indique al despacho si en el sitio de los hechos fue encontrada algún arma de fuego u otro elemento, de ser así de qué clase y ante qué autoridad fue puesta a disposición. CONTESTÓ: arma de fuego no fueron encontradas, se

²⁵ Fls. 216 a 230, c.2.

encontró un elemento que recogió el Patrullero VALENCIA el cual era una granada de fragmentación IM-26 la cual portaba este sujeto y él la arrojó en el momento en que se encontraba forcejeando con el patrullero VALENCIA. **PREGUNTADO:** Indique al Despacho quienes son testigos de estos hechos. **CONTESTÓ:** cuando se presenta el forcejeo entre el sujeto y el Patrullero VALENCIA el único que me encontraba en ese momento al otro lado de la cerca era yo, yo escucho el tiro, paso el cerco y el tipo arroja lo que tenía en la mano, como este sujeto no se dejaba capturar y se prendió de la guadua, cuando ya entraron los otros policiales VALENCIA dijo que el sujeto había tirado algo y se puso a buscar y fue cuando encontró la granada, los Policiales que llegaron a apoyar, o sea el Subintendente OCHOA y el Agente PÁEZ vieron cuando VALENCIA encontró la granada, creo que fue VALENCIA el que la encontró, no recuerdo muy bien”²⁶.

- Copia de la declaración del AG. Waldir Páez Jiménez, rendida ante el Juzgado 156 de Instrucción Penal Militar el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil cinco (2005). Dijo:

“(…) el Agente RUIZ y el Patrullero VALENCIA toman el lado izquierdo del puente y el Subintendente OCHOA y yo nos trasladamos a verificar el motivo del trancón , habíamos caminado unos metros hacia la mitad del puente cuando escuchamos uno o dos disparos y la gente nos hace señas indicando hacia el sector de Puerto Mallarino, cuando cruzamos al otro lado del puente observamos que el Agente RUIZ y el Patrullero VALENCIA van en persecución de un sujeto, entonces nosotros o sea el Subintendente OCHOA y yo procedemos a apoyarlos, corrimos hasta la casa donde había ingresado el sujeto y los dos compañeros, en ese instante cuando nosotros vamos a entrar a la casa escuchamos un disparo, cuando ya ingresamos a la casa y seguimos al patio observamos que un sujeto estaba forcejeando con los dos compañeros o sea con RUIZ y VALENCIA, en ese momento lo tratamos de reducir para esposarlo y conducirlo a la Estación, en ese momento el sujeto manifiesta que está herido y cae al suelo, yo verifico la herida del sujeto y en compañía de dos o tres particulares y OCHOA y yo sacamos al sujeto hasta el vehículo para trasladarlo rápidamente al Hospital, en el momento que yo ingreso al patio de la casa los compañeros manifestaron que el sujeto los estaba amedrentando al parecer con una granada y que la había lanzado a un charco del patio de esa casa, ya que ese día había llovido y el patio es en tierra, entonces yo me voy con el sujeto herido para el Hospital, la madre del sujeto nos acompaña, cuando llegamos al Hospital los médicos nos prestan los primeros auxilios y posteriormente los galenos determinan su traslado al Hospital de Los Chorros y yo salgo con el sujeto en custodia para Los Chorros informando de esa novedad al Subintendente OCHO Jefe de Vigilancia, estando yo en el Hospital de Los Chorros ya escucho por radio no recuerdo a que compañero informando que encontraron una granada de fragmentación de mano en el sitio y que ya entonces van a hacer los trámites pertinentes de ley para dejar a disposición al sujeto y después más o menos unos 45 minutos el sujeto falleció, entonces yo informo de esa situación al Comandante de Estación creo que estaba encargado Mi Sargento Viceprimero MORALES. **PREGUNTADO:** indique al Despacho que elementos para el servicio portaba usted para la fecha de los hechos y si hizo uso de los mismos, de ser así porque motivo. **CONTESTO:** Para esa fecha portaba un revolver Smith Wesson de la Policía Nacional 38 Largo y no hice uso del arma, un bastón de mando.

²⁶ Fls. 252 a 254, c.2.

PREGUNTADO: Indique al Despacho que arma de dotación portaba el señor Patrullero VALENCIA GONZALEZ RUBEN DARIO para la fecha de los hechos y en cuantas ocasiones hizo uso del mismo y porque motivo. **CONTESTO:** El portaba un revolver, no sé si tenía un arma adicional revolver 38 largo, no sé cuántas veces hizo uso del mismo. **PREGUNTADO:** Indique al Despacho si en el sitio de los hechos fue encontrada algún arma de fuego u otro elemento, de ser así de que clase y ante que autoridad fue puesta a disposición. **CONTESTO:** Cuando yo llegue al patio de la casa el PT. VALENCIA Y EL AG. PEREA manifiestan de que el tipo les había votado en un charco al parecer una granada de mano. **PREGUNTADO:** Indique al Despacho quienes son testigos de estos hechos. **CONTESTO:** Según me manifestaron los compañeros la señora que estaba siendo víctima de atraco, por parte del sujeto que resultó muerto en este procedimiento y desconozco que otras personas, porque yo quede a cargo de la custodia lesionado. **PREGUNTADO:** Indique al Despacho si en desarrollo de estos hechos resultó herida alguna otra persona o algún Policial. **CONTESTO:** Hasta donde yo me doy cuenta no, el único lesionado fue el hoy occiso. **PREGUNTADO:** Indique al Despacho cuales eran las condiciones de visibilidad, climáticas y características del lugar donde sucedieron estos hechos. **CONTESTO:** Eso fue aproximadamente a las 7:30 de la mañana, visibilidad normal estaba un poco toldado el día porque había llovizado. **PREGUNTADO:** Indique al Despacho si al arma de fuego que portaba el Patrullero VALENCIA GONZALEZ le fue practicado algún estudio técnico, de ser así porque autoridad. **CONTESTO:** No tengo conocimiento. **PREGUNTADO:** Indique al Despacho si la señora que presuntamente estaba siendo objeto de Hurto para la fecha de los hechos formulo la respectiva denuncia o se tomaron los datos. **CONTESTO:** Desconozco. **PREGUNTADO.** Indíquele al Despacho si la señora que presuntamente estaba siendo objeto del Hurto para la fecha de los hechos reconoció al señor JUAN DAVID ACEVEDO JARAMILLO como la persona que la estaba agrediendo en ese momento. **CONTESTO:** Desconozco²⁷.

- Copia de la indagatoria rendida por el patrullero Rubén David Valencia González, ante el Juzgado 156 de Instrucción Penal Militar, el seis (6) de marzo de dos mil seis (2006). Manifestó sobre los hechos:

“(...) más adelante observamos que un sujeto de tez trigueña va arrastrando a una señora, el Agente RUIZ, realiza dos disparos al aire por lo que el sujeto emprende la huida, de inmediato RUIZ y yo arrancamos detrás del sujeto, en la persecución el sujeto ingresa a una casa que tiene la puerta abierta, yo ingreso detrás de él y lo sigo hasta el solar de la casa en donde había una cerca de latas de guaduas, el sujeto no tener (sic) para donde huir intenta saltar por encima de la cerca, yo le agarro la camisa y él forcejea para quitarme el revólver, como no lo puede lograr con la fuerza de su cuerpo rompió la cerca y pasó al solar de la casa siguiente, cuando yo paso por el roto que el sujeto deja en la cerca observo que él tiene una granada en la mano izquierda, cuando de pronto intenta quitarle el pin de seguridad, en ese instante tomo la decisión de dispararle para herirlo en la mano donde tenía la granada, cuando yo le disparo la granada cae a un pantano, el sujeto también cae en el mismo pantano, yo pienso que él se tira es a recoger la granada por lo cual yo me voy encima de él para evitar que recoja la granada, forcejeamos durante unos segundo, el sujeto se para y sigue huyendo, metros más adelante el sujeto se agarra de una guadua de una habitación que se encontraba destruida, en

²⁷ Fls. 255 a 257, c.2.

ese momento llegan los otros compañeros y me ayudan a esposarlo, cuando lo esposamos el sujeto se cae al piso y nos damos cuenta que se encuentra herido, dos compañeros lo cogen y lo llevan hasta la camioneta de la Policía para trasladarlo al Hospital Joaquín Paz Borrero de Alfonso López, yo me quedo con mi sargento MORALES en el lugar de los hechos buscando la granada, bajamos hacia el lugar donde yo vi que la granada cayó empezamos a buscar dentro del pantano y mi Sargento MORALES la encuentra en ese lugar, de inmediato las personas del sector empezaron a salir y a tratarnos mal, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y que allí siempre se hacen asonadas a la Policía decidimos retirarnos del lugar.

(..).

PREGUNTADO: Indique al Despacho que elementos para el servicio portaba usted para la fecha de los hechos y si hizo uso de los mismos porque motivo. CONTESTÓ: Portaba un revólver Smith Wesson 38 largo de dotación y si hice uso de el en una oportunidad porque estaba en riesgo mi vida, la de mi compañero y la de otras personas que se encontraban en el lugar de los hechos. PREGUNTADO: Indique al Despacho cuál fue su objetivo de disparo. CONTESTÓ: El sujeto que en ese momento se paró con el fin de quitarle el pin de seguridad a la granada que portaba. PREGUNTADO Señale al Despacho en dónde portaba la granada que usted ha hecho referencia el señor JUAN DAVID ACEVEDO JARAMILLO y en qué momento usted observa la misma. CONTESTÓ: Cuando yo le observo la granada el sujeto la portaba en la mano izquierda, pero pues durante la persecución yo observo que el siempre lleva una mano en el cinto del pantalón sujetando algo. PREGUNTADO: Indique al Despacho a qué distancia y en qué posición se encontraba usted del hoy occiso JUAN DAVID ACEVEDO JARAMILLO en momentos de hacer uso de su arma de dotación. CONTESTÓ: Yo me encontraba a menos de un metro de distancia, él se encontraba de medio lado y yo me encontraba detrás de él pendiente de su reacción”²⁸.

3.3. Problema jurídico

A la Sala corresponde determinar si la muerte de un civil como consecuencia de una lesión producida con arma de dotación oficial momentos después de ser sorprendido en la comisión de un delito y de haber emprendido la fuga, es atribuible a La Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

De acuerdo con la apelación presentada por la parte demandada, se considerará si en este caso se configuró la eximente de culpa exclusiva de la víctima.

3.4 Elementos de la responsabilidad

En general, a partir de la preceptiva del artículo 90 de la Constitución, son dos los elementos constitutivos de la responsabilidad de la administración, a saber, que haya un daño antijurídico y que este sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública.

²⁸ Fls. 260 a 264, vto., c.2

3.4.1. Sobre el daño y su antijuridicidad

Para los fines que interesan al derecho, el daño puede ser entendido como la aminoración o alteración negativa de un interés humano objeto de tutela jurídica, en razón de este, el derecho facilita la reacción de quien lo padece en orden a la reparación o compensación de su sacrificio²⁹.

Como puede advertirse, el daño incorpora dos elementos: uno, físico o material; otro, jurídico o formal.

El elemento físico o material consiste en la destrucción o el deterioro que las fuerzas de la naturaleza, actuadas por el hombre, provocan en un objeto apto para satisfacer una necesidad. Este elemento configura un daño en el plano puramente fáctico, insuficiente, *per se*, para la consolidación del daño antijurídico.

El segundo elemento, el elemento formal, se verifica en el plano jurídico, sí y solo sí, se acreditan los siguientes supuestos adicionales al elemento material:

- a) Que la lesión recaiga sobre un interés jurídicamente tutelado;
- b) Que la lesión no haya sido causada, ni sea jurídicamente atribuible a la propia víctima³⁰;
- c) Que no exista un título legal conforme al ordenamiento constitucional, que justifique, que legitime la lesión al interés jurídicamente tutelado (en abstracto), esto es, que la víctima no esté jurídicamente obligada, en las condiciones particulares y concretas en que sufrió la lesión, a soportar sus consecuencias.
- d) Que la lesión tenga consecuencias ciertas en el patrimonio económico o moral de la víctima, supuesto este que, en sentido estricto, concreta el daño antijurídico a manera de perjuicio.

Solo una vez reunidos los dos elementos, y acreditados los supuestos del elemento jurídico, puede decirse que se encuentra probado el daño antijurídico.

Conforme al conjunto probatorio antes descrito, la Sala encuentra acreditado que el señor Juan David Acevedo Jaramillo murió a consecuencia de un disparo con arma de fuego, el día cuatro

²⁹ DE CUPIS, Adriano. El daño. Teoría general de la responsabilidad civil. Bosch, Casa editorial S.A., Barcelona, 1975, pp. 107- 127.

³⁰ Pues al derecho solo le interesan las relaciones intersubjetivas.

(4) de septiembre de dos mil cuatro (2004), aproximadamente a las seis de la mañana. Sobre el particular, obra el Protocolo de Necropsia No. 2004P - 02704³¹ en el que consta:

“Resumen del Acta de inspección:

Según acta de levantamiento, JUAN DAVID ACEVEDO JARAMILLO, albañil de 29 años de edad, indocumentado, residente en la calle 88 Bis #7 T Bis 66 del barrio Puerto Nuevo o Brisas del Cauca, el día 4 de septiembre de 2004, siendo aproximadamente las 06:00 horas, fue detenido por agentes de la Policía en una redada, resultando muerto en confusos hechos, trasladado al Hospital Joaquín Paz Borrero y remitido al Hospital Universitario del Valle, fallece a las 9:49 horas.

(...)

DESCRIPCIÓN ESPECIAL DE LAS LESIONES

Descripción heridas por proyectil de arma de fuego de carga única.

1.1 Orificio de entrada: orificio que mide 0,6 x 0.7 cm con anillo de contusión de 1mm ahumamiento de 3.0 x 2.0 cm tatuaje disperso en un área de 12 x 17 cm ubicado en región infraescapular izquierda, a 47 cm. del vértice y a 19 cm de la línea media posterior.

1.2 Orificio de Salida: no hay, se recupera el proyectil en región inferior del psoas izquierdo, a 78 cm del vértice y a 4 cm de la línea media posterior.

1.3. Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, músculos, pleura, lóbulo inferior del pulmón izquierdo, diafragma, bazo, vasos iliacos izquierdos, músculo psoas donde se recupera.

1.4. Trayectoria: Postero anterior. Supero inferior. Izquierda derecha.

(...)

La necropsia documenta el cuerpo de un hombre adulto medio, de apariencia cuidada, en buenas condiciones músculo-nutricionales, parcialmente vestido, con una herida por bala en la región subescapular izquierda, con tatuaje y ahumamiento macroscópicos, lo cual indica que el disparo fue realizado a corta distancia, la cual lesiona estructuras viscerales y vasculares que le ocasionan hemorragia masiva y desencadenan hemotorax y hemoperitoneo. Fallece de Shock hipovolémico. Se recupera un proyectil de arma de fuego en el cadáver, el cual es enviado al laboratorio de Balística para su estudio respectivo.

Los fenómenos cadavéricos son compatibles con la fecha de muerte consignada en el acta de levantamiento: 4 de septiembre de 2004, a las 9.49 horas.

Se confirma hipótesis de la autoridad sobre manera y causa de muerte como violenta por arma de fuego”.

3.5 Análisis de la Sala

En el plenario existen dos versiones respecto de la forma como ocurrió el deceso de Juan David Acevedo Jaramillo, pues, por un lado, la demandada sostiene que este, al ser perseguido por los policiales que procuraban capturarlo, esgrimió una granada de fragmentación y por ese

³¹ Fls. 97 a 101, c.2.

motivo uno de ellos usó el arma de dotación oficial en acto de legítima defensa y, por el contrario, los demandantes afirman que el deceso de la víctima fue causado por agentes de policía, en un uso desproporcionado de la fuerza, ya que, al momento de darle muerte, lo tenían acorralado, indefenso y desarmado.

La Sala, con base en las pruebas obrantes al plenario y a partir de indicios concretos, procederá a establecer si el daño causado a los demandantes es o no jurídicamente imputable a la entidad demandada, para lo que acudirá a la prueba indirecta.

En palabras de Framarino Dei Malatesta, *“indicio es el raciocinio probatorio indirecto que, mediante la relación de causalidad, deduce lo desconocido de lo conocido”*³².

El Consejo de Estado ha señalado en punto de prueba indiciaria lo siguiente:

*“En nuestro derecho positivo (arts. 248 a 250 CPC), los indicios son medios de prueba indirectos y no representativos -como sí lo son el testimonio y la prueba documental- y no pueden ser observados directamente por el juez, como por ejemplo sucede en la inspección judicial. En la prueba indiciaria el juez tiene ante sí unos hechos probados a partir de los cuales establece otros hechos, a través de la aplicación de reglas de la experiencia, o principios técnicos o científicos. En otros términos, al ser el indicio una prueba indirecta que construye el juez con apoyo en la lógica, partiendo de la existencia de unos hechos debidamente acreditados en el proceso, tal construcción demanda una exigente labor crítica (...)”*³³.

En otras oportunidades ha indicado:

“Ahora bien, la existencia y convergencia de hechos indicadores, los cuales se encuentran debidamente acreditados, entraña una pluralidad simétrica de hechos indicados que corresponden a las conclusiones como producto de las inferencias, a partir de un número igual de hechos probados. Y es que como ya se sabe, el indicio se estructura sobre tres elementos: 1. Un hecho conocido o indicador, 2. Un hecho desconocido, que es el que se pretende demostrar, y 3. Una inferencia lógica a través de la cual, y partiendo del hecho conocido, se logra deducir el hecho que se pretende conocer”.

*“Es el juzgador quien declara la existencia de un indicio, cuando establece un hecho indicador, aplica una o varias reglas de la experiencia e infiere lógicamente otro hecho indicado. Es el juez quien construye el indicio, en cada caso concreto”*³⁴.

En el caso bajo estudio, como hechos conocidos o indicadores, la Sala encuentra los siguientes:

³² Nicola Framarino Dei Malatesta, *Lógica de las pruebas*, Tomo I, 5ª. Edición, Temis, Bogotá 1992, p. 255.

³³ Consejo de Estado, sentencia del enero 18 de 2012, expediente: (21196).

³⁴ Consejo de Estado, sentencia del 24 de marzo de 2011, expediente (17993) y sentencia del 13 de junio de 2013, expediente (25180).

La policía, el cuatro (4) de septiembre de dos mil cuatro (2004), fue informada sobre un atraco que se estaba presentando en el barrio Puerto Nuevo, y cuando se dirigieron al lugar a verificar los hechos, observaron que un individuo arrastraba a una mujer y al percatarse de la presencia de los uniformados, se dio a la fuga.

Los uniformados, que concurrieron al llamado de la ciudadanía, dijeron que el individuo salió corriendo, por lo que emprendieron la persecución, actuación que se desarrolló, incluso, dentro de una casa de habitación a la que entró el presunto atracador.

Esto se dijo en el informe del Comandante de Policía Control, con fecha del cuatro (4) de septiembre de dos mil cuatro (2004):

“Respetuosamente me permito informar a mi coronel la novedad presentada hoy siendo aproximadamente las 07:15 horas, en la carrera 7U con calle 85, Barrio Puerto Nuevo. (...) los cuales se dirigían hacia la planta eléctrica del barrio Puerto Mallarino con el fin de dejar al Patrullero Valencia en ese sitio ya que le correspondía realizar segundo turno de puesto fijo y en ese momento la central envía un caso de posible atraco en la dirección antes mencionada y al llegar al sitio de los hecho y según versión de la patrulla el individuo sale corriendo hacia la calle portando una granada de fragmentación en su mano, el patrullero VALENCIA GONZÁLEZ, desenfunda su arma de dotación Revolver S&W # 6D54239 y hace un disparo hiriendo al delincuente en el tórax derecho causándole la muerte”³⁵.

Ahora bien, la confusión en la narrativa de los hechos sucede cuando se hace referencia a los hechos ocurridos dentro de la casa de habitación a la que ingresó Juan David Acevedo Jaramillo, en lo atinente al lugar donde fue herido de muerte y al porte o no, de una granada de fragmentación por el occiso, quien habría accionarla.

Al punto, como ha quedado dicho, hay dos corrientes en las versiones de los hechos, que se contradicen la una a la otra. Por un lado, el señor Oscar Marino Muñoz Laurido, amigo de infancia de Juan David y testigo presencial de lo ocurrido, señaló:

“yo estaba dentro de la casa en mi cuarto y escuché que decían “cójalo, cójalo” y escuché como dos tiros, entonces en esa yo salí y dije que pasa y cuando va entrando corriendo JUAN DAVID a mi casa y detrás venían dos Policías, entonces JUAN DAVID hasta el patio de mi casa y se iba a pasar a la otro casa por el cerco que separa las dos casas, en ese momento los dos Policías mientras JUAN DAVID se trepaba por el cerco lo cogieron de la pretina del pantalón para tratar de bajarlo y uno de los Policías le pego con el fierro (sic) en la espalda y lo jalaba y yo en ese momentico (síc) les gritaba quo no lo pegaran así, ya lo cogieron no le peguen así, entonces los Policías forcejearon siempre un momentico para bajarlo de ahí y en esas JUAN DAVID manda un manotón (sic) y se lo pega al Policía como en el pecho, el Policía se va como hacia atrás y se recuesta a una pared y ahí entonces

³⁵ FI. 46, c.2.

este Policía cogió y le quemó un tiro a JUAN DAVID y se lo pegó en la espalda, del impacto JUAN DAVID pasó con cerco y todo al otro patio, ya que el cerco de latas de guadua, en ese momentico JUAN DAVID me grita "OSCAR esas gonorreas (sic) me pegaron un tiro", entonces él herido coge y gatea tratando de levantarse y se pone lo mano en la cintura donde le habían pegado el tiro y en ese momento los Policías lo cogieron y lo esposaron boca abajo, en ese momento entonces entra un muchacho que se llama HECTOR ORLANDO que es amigo de nosotros y le pregunta "que te paso" y JUAN DAVID casi no podía hablar, medio se le entendía que decía "me lo pegaron", y HECTOR ORLANDO le alza la camisa y le ve un huecote de un tiro por la cintura, como por el lado del pulmón, pero no botaba sangra, entonces cuando ya los Policías le vieron ese hueco le quitaron las esposas y el Policía que le pegó el tiro le decía "tranquilo mijo aguante, no se vaya a morir que ya viene la patrulla, entonces yo le gritaba al Policía que le había pegado el tiro "porque le pegaste el tiro si ya lo tenías cogido" y el Policía decía "y " donde está el fierro (sic), donde está el fierro (sic)" yo le decía pero cual fierro (sic) hombre, que fierro (sic) va a tener él, en esas llegó la patrulla y lo montaron a la patrulla, se montó la mamá con él y se llevaron al Policía que le pego el tiro y quedaron otros Policías ahí dentro de la casa de enseguida donde había caído JUAN DAVID y entonces un Policía de esos salió del patio donde cayo JUAN DAVID, nosotros a JUAN DAVID le decíamos ALEX, esa era la chapa de él, el Policía sale con una granada, en la mano y dice que esa granada la tenía ALEX o sea JUAN DAVID y yo y toda la gente que había le decíamos, que granada, el pelado que iba a andar con esa granada y cogieron la granada y se la llevaron y se fueron, yo les decía a los Policías "se embalaron ustedes no debían haberle pegado ese tiro así" el Policía que encontró la granada según él, yo le decía "el Policía que le pegó el tiro decía que donde estaba el fierro y ahora usted aparece con una granada que tenía él".

La señora Aracelly Montero Ortiz, residente en la casa contigua a la de Oscar Marino Muñoz Laurido, refirió:

"Yo estaba adentro en la sala de mi casa donde yo vivo que es en la Cra 7 U No. 88-25 del barrio Puerto Nuevo, en horas de la tarde, pero no tengo preciso la hora, estaba con la niña de nombre (...), cuando sentí un tiro, entonces yo agarré a la niña y nos quedamos ahí y cuando me asomé al patio de mi casa, vi al muchacho Juan David que estaba cogido de una guadua, entonces yo me quedé mirando y vi a dos agentes de policía cogiendo a JUAN DAVID, entonces los policías le decían camine y él le decía no, cuando el muchacho se desprendió de la guadua los dos agentes lo cogieron y lo arrescostaron (sic) al suelo, pero yo no lo había visto que estaba herido, cuando yo me quité de la puerta y me dijeron que llamara a la mamá, pero otro niño corrió a llamar a la mamá del muchacho que no sé cómo se llama y ahí lo alzaron, entre un muchacho y los agentes y se lo llevaron en la patrulla para el hospital y de ahí no me di cuenta de nada más".

Por su parte, los policiales, Rubén David Valencia González, Waldir Páez Jiménez y Francisco Rodrigo Ruiz Perea, narraron los hechos de la siguiente manera:

Rubén David Valencia González	Waldir Páez Jiménez	Francisco Rodrigo Ruiz Perea
<i>“(…) en la persecución el sujeto ingresa a una casa que tiene la puerta abierta, yo ingreso detrás de él y lo sigo hasta el solar de la casa en donde había una cerca de latas de guaduas, el sujeto no tener (sic) para donde huir intenta saltar por encima de la cerca, yo le agarro la camisa y él forcejea para quitarme el revólver, como no lo puede lograr con la fuerza de su cuerpo rompió la cerca y pasó al solar de la casa siguiente, cuando yo paso por el roto que el sujeto deja en la cerca observo que él tiene una granada en la mano izquierda, cuando de pronto intenta quitarle el pin de seguridad, en ese instante tomo la decisión de dispararle para herirlo en la mano donde tenía la granada, cuando yo le disparo la granada cae a un pantano, el sujeto también cae en el mismo pantano, yo pienso que él se tira es a recoger la granada por lo cual yo me voy encima de él para evitar que recoja la granada, forcejeamos durante unos segundos, el sujeto se para y sigue huyendo, metros más adelante el sujeto se agarra de una guadua de una habitación que se encontraba destruida, en ese momento llegan los otros compañeros y me ayudan a esposarlo, cuando lo esposamos el sujeto se cae al piso y nos damos cuenta que se encuentra herido, dos compañeros lo cogen y lo llevan hasta la camioneta de la Policía para trasladarlo al Hospital Joaquín Paz Borrero</i>	<i>“(…) corrimos hasta la casa donde había ingresado el sujeto y los dos compañeros, en ese instante cuando nosotros vamos a entrar a la casa escuchamos un disparo, cuando ya ingresamos a la casa y seguimos al patio observamos que un sujeto estaba forcejeando con los dos compañeros o sea con RUIZ y VALENCIA, en ese momento lo tratamos de reducir para esposarlo y conducirlo a la Estación, en ese momento el sujeto manifiesta que está herido y cae al suelo, yo verifico la herida del sujeto y en compañía de dos o tres particulares y OCHOA y yo sacamos al sujeto hasta el vehículo para trasladarlo rápidamente al Hospital, en el momento que yo ingreso al patio de la casa los compañeros manifestaron que el sujeto los estaba amedrentando al parecer con una granada y que la había lanzado a un charco del patio de esa casa, ya que ese día había llovizado y el patio es en tierra, entonces yo me voy con el sujeto herido para el Hospital, (…) escucho por radio no recuerdo a que compañero informando que encontraron una granada de fragmentación de mano en el sitio y que ya entonces van a hacer los trámites pertinentes de ley para dejar a disposición al sujeto y</i>	<i>“(…) este sujeto al notar la presencia de la Policía sale corriendo, yo lo persigo y VALENCIA venía atrás, este sujeto se mete a una casa empujando la puerta, yo le digo que se detenga a lo cual hace caso omiso y llega hasta el fondo de un patio y yo lo cojo de la camisa y él se soltaba, cuando entró el Patrullero VALENCIA, lo coge y tumban una cerca y caen a la casa de enseguida, el sujeto se para y mi compañero también, cuando veo es que el sujeto porta algo en la mano y comienza a forcejear con el patrullero VALENCIA, cuando escuchó un disparo, yo me paso al otro lado de la cerca y el sujeto se para y quiere huir pero los otros policiales o sea el Subintendente OCHOA y PÁEZ le salen al paso, dicho sujeto se aferra a una guadua para no dejarse esposar ni conducir, cuando observamos que el sujeto se cae y observamos que está herido, entonces lo auxiliamos y fue trasladado hasta el Hospital de López para que le prestaran los primeros auxilios y de ahí fue remitido al Hospital de los Chorros, es de anotar que en el forcejeo dicho sujeto arrojó lo que tenía en la mano a un charco, lo que el Patrullero VALENCIA recogió y era una granada, con la cual</i>

de Alfonso López, yo me quedo con mi sargento MORALES en el lugar de los hechos buscando la granada, bajamos hacia el lugar donde yo vi que la granada cayó empezamos a buscar dentro del pantano y mi Sargento MORALES la encuentra en ese lugar, de inmediato las personas del sector empezaron a salir y a tratarnos mal, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y que allí siempre se hacen asonadas a la Policía decidimos retirarnos del lugar.	después más o menos unos 45 minutos el sujeto falleció, entonces yo informo de esa situación al Comandante de Estación creo que estaba encargado Mi Sargento Viceprimero MORALES.	creo intimidaba a las víctimas que iba a atracar. (...) PREGUNTADO indique al despacho si en el sitio de los hechos fue encontrada algún arma de fuego u otro elemento, de ser así de qué clase y ante qué autoridad fue puesta a disposición. CONTESTÓ: arma de fuego no fueron encontradas, se encontró un elemento que recogió el Patrullero VALENCIA el cual era una granada de fragmentación IM-26 la cual portaba este sujeto y él la arrojó en el momento en que se encontraba forcejeando con el patrullero VALENCIA.
---	---	---

Por su parte, el sargento segundo Omar Morales Tamayo manifestó:

“(…) el Pt. VALENCIA GONZÁLEZ RUBÉN y el AG. RUÍZ PEREA FRANCISCO, corren a constatar que ocurre, observando que el sujeto en mención, forcejea con la señora AMERICA DE LA VILLA MEJÍA (...) y al notar presencia policial, la suelta bruscamente dejándola en el suelo con algunas lesiones leves debido a que trató de hurtarle el dinero y un celular, el AG RUIZ persigue al delincuente y preventivamente efectúa varios disparos al aire, pero el sujeto hace caso omiso y se refugia en una casa con solar demarcada con el número 88-27 sobre la carrera 7U, en esos momentos el PT. VALENCIA ingresa detrás del delincuente notando que iba a saltar una cerca, en la huida el sujeto derriba la misma, el PT. VALENCIA lo toma por la camisa, entonces el sujeto obitado se voltea exhibiendo una granada en la mano izquierda y al sentirse ya capturado opta por agredir al policial tratando de quitarles el arma, razón por la cual y viendo la peligrosidad del caso acciona su arma para defenderse propinándole el impacto ya conocido, aparece entonces en el vehículo con las otras dos unidades quienes auxilian al lesionado trasladándolo al hospital Joaquín Paz Borrero, inmediatamente el PT. VALENCIA GONZÁLEZ RUBEN, recoge la granada de un lodazal, en ese momento llevo para apoyar el caso y se informa de los hechos a la central sacando rápidamente a los policiales del sector para evitar una asonada”³⁶ (subrayado fuera de texto).

La Sala observa que las declaraciones de los policiales, que tuvieron conocimiento de los hechos y quienes participaron directamente en estos, si bien son coincidentes en la versión general, en la que el agente disparó, porque el perseguido portaba una granada que amenazaba con detonar, al momento de indagar sobre los pormenores y las circunstancias de modo, se evidencian varias imprecisiones:

³⁶ Fls. 35 a 36, c.2.

El Pt. Rubén David Valencia González dice que le disparó a la mano izquierda cuando observó que le iba a quitar el pin de seguridad a la granada, lo que implica que lo vio de frente, sin embargo, el informe de necropsia desdice de esta afirmación, pues la herida se ubicó en “*región infra escapular izquierda, a 47 cm. del vértice y a 19 cm de la línea media posterior, (...) con trayectoria Postero anterior. Supero inferior. Izquierda derecha*”³⁷, lo que significa que el disparo fue efectuado por la espalda, con trayectoria de arriba a abajo, como lo atestiguó Muñoz Laurido. Tal trayectoria, sin embargo, se explica si el occiso tenía la posición en la que le vio la testigo Aracelly Montero Ortiz, esto es, colgado de la guadua de la que no podía zafarse.

Tampoco coinciden los relatos policiales sobre quién fue la persona que encontró la granada, porque mientras Ruiz Perea y el sargento Morales afirmaron que fue recogida por el propio agente Valencia González, este dijo que el sargento Morales fue quien la encontró. A su vez, en el relato que hizo el sargento Omar Morales Tamayo, este señaló que llegó con posterioridad a los hechos y ya Valencia González había recogido la granada.

Por el otro lado, Aracelly Montero Ortiz, al ser indagada sobre la granada, dijo:

“(...) lo único que se y que vuelvo a repetir es que oí el tiro y cogí la niña y me paro en la puerta y ahí lo veo a él pegado en la guadua y dos agentes lo tenían, diciéndole que se soltara, pero ya estaba herido y cuando él se soltó cayó al suelo y quedó como morado y de ahí lo llevaron. PREGUNTADO. Señale al despacho si usted observó algún elemento extraño cerca al lugar donde cayó el señor JUAN DAVID para la fecha de los hechos. CONTESTO. Donde cayó no vi nada. PREGUNTADO. Señale al despacho si los uniformados que recogieron al señor JUAN DAVID una vez se lo llevaron para el hospital volvieron a su residencia a verificar el sitio de los hechos. CONTESTO. No, ellos no volvieron, nadie volvió a entrar a mi casa después de que se lo llevaron”.

Para la Sala, Aracelly Montero Ortiz es concluyente en su versión: ella no observó ningún artefacto que haya sido encontrado por los policías en la escena de los hechos, es decir, en el patio de su casa, lugar en el que ella apreció la secuencia de los hechos que llevaron a la muerte de Juan David Acevedo Jaramillo.

La contradicción interna en las versiones de los policías se erige como indicio un acuerdo en torno al argumento central de que la víctima portaba una granada, acuerdo que se desdibuja al evidenciar que los relatos no coinciden en los detalles, puesto que en ese aspecto divagan sin lograr coherencia y concordancia en sus afirmaciones,

³⁷ Fl. 20, c.2.

motivo por el que pierden fuerza sus aseveraciones en torno al hecho amenazante que les habría obligado al uso del arma de fuego.

Además, son varias las preguntas que no tendrían una respuesta clara y acorde con elementales reglas de experiencia: ¿cómo es que una persona que va a perpetrar un hurto escoge como instrumento de amedrentamiento una granada, teniendo en cuenta que con este artefacto él también se vería afectado?, si según lo afirma el dictamen pericial, la granada era de uso privativo de las fuerzas armadas, ¿cómo logró obtenerla la víctima?, por qué razón, si este tenía en su poder dicho artefacto, un elemento disuasorio a distancia, emprendió la huida, para luego, al momento del forcejeo cuerpo a cuerpo, amenazarlos con la granada?, si el agente disparó, porque se encontraba en una situación de riesgo o amenaza de su vida, ¿cómo es que después de reducir al delincuente deja transcurrir un tiempo antes de asegurar el explosivo, o lo que es peor, se ausenta del sitio y permite que otro policial adelante la búsqueda de este? y ¿por qué Valencia González dice que vio la granada que iba a ser accionada, mientras que el AG Ruiz Perea, quien estaba cerca ellos no dice nada de la granada, y solo se refiere a que portaba “algo en la mano” cuando ambos son personas conocedoras de armamento? y, por último, ¿cómo se explica la trayectoria del proyectil con orificio de entrada por la espalda y en sentido de arriba hacia abajo, cuando los policiales, Valencia González y Ruiz Perea refirieron, el primero, que le disparó a la mano cuando lo vio que iba a accionar el pin de seguridad de la granada, lo que implica que estaba de frente a la víctima y, el segundo, que el disparo lo hizo Valencia González cuando se encontraba forcejeando con el occiso.

La valoración conjunta de estas pruebas apunta a la hipótesis esgrimida por los demandantes sobre el hecho de que la víctima en ningún momento llevaba consigo una granada y que este elemento fue introducido a la escena posteriormente con el ánimo de justificar el exceso de fuerza utilizado en contra del presunto delincuente.

Para la Sala es evidente que nos encontramos frente a un caso de exceso de fuerza, ya que el disparo efectuado por la espalda a una persona que en el momento estaba rodeada, al menos por dos agentes de la Policía Nacional, es una reacción que no supera el análisis de proporcionalidad; y lo es también, que ese disparo, producido ejercicio de las funciones públicas de vigilancia y seguridad inherentes a la Policía Nacional en virtud de la Constitución y las leyes, fue la causa de la muerte de Juan David Acevedo Jaramillo.

3.6. Análisis de la imputación del daño

Acreditado así que Juan David Acevedo Jaramillo recibió un disparo proveniente de un arma de la Policía Nacional y que esto produjo, a la postre, su muerte, debe determinar la Sala si el daño ocasionado debe ser jurídicamente imputado a la Nación.

En primer lugar, es importante precisar que la imputación de los daños derivados del uso de arma de dotación oficial puede efectuarse a través de un régimen subjetivo de falla del servicio o por medio de un régimen objetivo de riesgo excepcional³⁸. Se presenta responsabilidad subjetiva del Estado en el manejo de las armas cuando el daño es producto del desconocimiento de las normas y procedimientos que regulan el uso de las armas por parte de los miembros de la Fuerza Pública, cuando son usadas con propósitos ilegítimos o cuando, pese a ser usadas con propósitos legítimos, su uso es desproporcional o irracional.

En segundo lugar, puede imputársele al Estado la obligación de reparar un daño con base en el régimen objetivo de riesgo excepcional, configurado cuando, a pesar del respeto de la normatividad relativa al uso de las armas de fuego por parte de la Fuerza Pública, se concreta el riesgo propio de una actividad peligrosa como lo es el uso de armas de fuego; dicho daño debe ser reparado. Es decir, la obligación de reparar no surge por un reproche de la conducta estatal, sino por la concreción de un riesgo legítimamente creado.

En cualquier caso, la falla del servicio es el título de imputación de responsabilidad estatal por excelencia³⁹, por lo que el estudio de la responsabilidad estatal debe comenzar por este régimen de responsabilidad y, en caso de encontrarse configurado así, debe declararse, circunstancia que contribuye al correcto funcionamiento del Estado, así como para el efectivo ejercicio de la acción de repetición⁴⁰.

³⁸ Al respecto, se pueden ver las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 8 de junio de 2016, expediente: 34315; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 26 de mayo de 2016, expediente: 39020.

³⁹ Al respecto se pueden ver las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 19 de junio de 2008, expediente: 15263; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 7 de abril del 2011, expediente: 20750.

⁴⁰ Al respecto: *“Como la muerte de Nelson Carvajal Palacio se produjo con arma de fuego, para decidir la responsabilidad del Estado debe tenerse en cuenta que el último criterio jurisprudencial relacionado con el título de imputación, bajo el cual deben ser decididas las demandas interpuestas con el fin de obtener la reparación de los daños causados en ejercicio de actividades peligrosas, es el de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, de acuerdo con el cual al demandante le basta acreditar que la actividad peligrosa fue la causa del daño cuya reparación solicita, en tanto que la entidad para exonerarse, deberá demostrar la existencia de una causal de exoneración como la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero o la fuerza mayor. Esto siempre que no se invoque en la demanda el régimen de falla del servicio, caso en el cual se entra a estudiar la responsabilidad bajo ese título de imputación porque de un lado ese criterio de imputación es aplicable aun tratándose de daños causados con ocasión de actividades peligrosas, y por otra parte, se cumple con la función consustancial a la jurisprudencia contencioso administrativa de identificar las falencias que se presentan en el ejercicio de la actividad administrativa, con el propósito de que: (i) la definición para un caso concreto se convierta en advertencia para la administración con el fin de que ésta procure evitar la reiteración de conductas anormales y (ii) esa decisión sirva para trazar políticas públicas en materia de administración”*. Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 9 de marzo de 2009, exp. 17318.

En el caso concreto se demostró que los efectivos de la Policía Nacional reaccionaron irregularmente frente a los hechos que se presentaron con Juan David Acevedo Jaramillo. En primer lugar, hicieron disparos al aire cuando este emprendió la huida, ante la presencia de la autoridad sin que se haya demostrado que al momento de la fuga, este haya esgrimido arma alguna y, en segundo lugar, dos de ellos, que tenían rodeado al mencionado Acevedo Jaramillo, dispararon en contra de este cuando ya se estaba sometido.

Ahora bien, el principio básico que rige el empleo de las armas de fuego por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas señala que su uso será extraordinario, como medida coercitiva de última instancia, para asegurar el cumplimiento de sus funciones⁴¹. Así lo dispuso la Asamblea General de Naciones Unidas, en la sesión 106ª de su plenaria, cuando aprobó el “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, de acuerdo con el cual: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas” (art. 3º)⁴². Este principio fue desarrollado en el Octavo (8º) Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en agosto y septiembre de 1990, en el que se definieron lo “Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, que han sido seguidos por la jurisprudencia de esta Corporación⁴³.

De acuerdo con el principio 4º:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto (...).”

Aparte, el principio 9º sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley indica que:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”.

⁴¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 18 de mayo del 2017, exp. 38021; Sentencia del 16 de diciembre de 2016, exp. 31836; y, sentencia del 14 de julio de 2004, exp. 14902.

⁴² Resolución No. 34/169 del 17 de diciembre de 1979 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

⁴³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 18 de mayo de 2017, exp. 38021.

En nuestro ordenamiento jurídico, la Resolución No. 9960, del trece (13) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992), con la que el Director General de la Policía Nacional aprobó el Reglamento de Vigilancia Urbana y Rural fijó las normas, criterios y procedimientos para asegurar el cabal cumplimiento de la misión constitucional asignada a la Policía Nacional, en su artículo 127 estableció:

“Solo cuando sea estrictamente necesario, la Policía puede emplear la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo”. (Art. 29 C.N.P.).

El medio de policía debe ser adecuado al fin de policía que se trata de alcanzar, y a la naturaleza del derecho a proteger lo que quiere decir que la medida impuesta no debe ser la más rigurosa y que si una medida menos rigurosa basta, esta es la que debe ser empleada.

Los funcionarios de policía pueden autorizar el uso de la fuerza en los siguientes casos, para:

- 1. Hacer cumplir las decisiones de los jueces y demás autoridades.*
- 2. Impedir la comisión actual o inminente de un hecho punible.*
- 3. Asegurar la captura de quien debe ser conducido ante la autoridad.*
- 4. Vencer la resistencia del que se oponga a una orden judicial de cumplimiento inmediato.*
- 5. Evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública.*
- 6. Defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta, contra la persona, su honor y sus bienes.*
- 7. Proteger a las personas contra peligros inminentes y graves”.*

Así las cosas, el empleo de las armas de fuego por parte de los miembros de la Fuerza Pública es una medida extrema y de última instancia que debe ir precedida de medios no violentos, en cuanto sea posible. Además, su uso como mecanismo de defensa debe hacerse de manera moderada y proporcional a la gravedad de la amenaza, buscando causar los mínimos daños posibles.

Traída esta normativa al sub lite, la Sala encuentra que la responsabilidad predicable respecto del ente demandado lo es a título del régimen subjetivo, por cuanto el daño fue producto del desconocimiento de las normas y procedimientos que regulan el uso de las armas por parte de los miembros de la Fuerza Pública, además de que se encuentra palmariamente demostrado que el uso de estas fue desproporcional e irracional.

3.7 Eximentes de responsabilidad

La entidad demandada apeló la condena impuesta por considerar que en el *sub lite* se configuró una culpa exclusiva de la víctima, ya que según lo afirmaron los agentes de policía, el señor Juan David Acevedo Jaramillo, al ser sorprendido cometiendo un hurto, hizo caso omiso de las órdenes de alto, emprendió la huida y cuando fue alcanzado por los policiales blandió una granada para impedir que lo capturasen y lo condujeran a la Estación de Policía. A juicio de la

apelante, dicha circunstancia es suficiente para justificar la conducta de los agentes de la policía, quienes dispararon ante la inminencia del peligro generado por el señor Juan David Acevedo Jaramillo, es decir, que obraron en legítima defensa.

Por lo anterior, la Sala considera necesario estudiar el eximente de responsabilidad planteado en el recurso de apelación, lo que le obliga a recordar que en cuanto al hecho exclusivo de la víctima, al igual que acontece con las demás eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero—, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su *irresistibilidad*; (ii) su *imprevisibilidad* y (iii) su *exterioridad* respecto del demandado, extremos en relación con los que la jurisprudencia de esta Sección⁴⁴ ha sostenido lo siguiente:

“En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados—.

Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:

«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida»⁴⁵.

En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual “no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”⁴⁶, toda vez que “[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación”⁴⁷, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga

⁴⁴ Sentencias del 26 de marzo de 2008. Exp. 16.530. Actor: José A. Piratoba y del 9 de junio de 2010. Exp. 18.596. Actor: Luis Guillermo Jiménez Garzón, entre muchas otras.

⁴⁵ Nota original de la sentencia citada: “ROBERT, André, *Les responsabilités*, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, *Tratado de responsabilidad civil*, cit., p. 19.

⁴⁶ Nota original de la sentencia citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, *Jurisprudencia y Doctrina*, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.

⁴⁷ Nota original de la sentencia citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 mayo de 1936, *Gaceta Judicial*, tomo XLIII, p. 581.

que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de “imprevisto” de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil⁴⁸ y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual “[l]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia”⁴⁹. La recién referida acepción del vocablo “imprevisible” evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.

No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concurra la culpa del demandado, pues si éste se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposo y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia”.

Por otra parte, para que operen los eximentes de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder –activo u omisivo– de la víctima tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta posible concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante de este, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima⁵⁰.

⁴⁸ Nota original de la sentencia citada: Cuyo tenor literal es el siguiente: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”.

⁴⁹ Nota original de la sentencia citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de enero de 1.982, Gaceta Judicial, tomo CLXV, p. 21.

⁵⁰ En la anotada dirección, ha sostenido la Sala: “El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazeaud, sólo lleva “consigo la absolución completa” cuando “el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa

Para el caso en estudio, se tiene que la falta de elementos de prueba que llevaran a sustentar la supuesta legítima defensa, esbozada por los agentes de policía al referir el supuesto ataque con granada de fragmentación que amenazaba el occiso, y las inexistentes pruebas desplegadas por la parte demandada para demostrar cómo la víctima había adquirido esta, o que la portaba durante la huida y la confrontación personal, limitándose únicamente a sostener los testimonios confusos y carentes de credibilidad de los involucrados, da al traste con la eximente planteada.

La forma misteriosa en la que apareció la granada, y quien la encontró, lleva a la conclusión indiciaria de que dicho artefacto fue plantado con posterioridad al disparo, buscando justificar la reacción policial, de manera el uso de las armas fue una reacción desproporcionada e innecesaria desplegada por los agentes de la Fuerza Pública, con las consecuencias ya conocidas, y no puede ser endilgada la culpa exclusiva de la víctima en estos hechos.

4. De los perjuicios

En el *sub lite*, se pretende la indemnización correspondiente a los perjuicios por la muerte de Juan David Acevedo Jaramillo, fijada en la providencia de primera instancia, en cuantía de ochenta (80) SMMLV para la madre y 30 SMMLV para cada uno de los hermanos, condena que no se ajusta a los parámetros establecidos en la providencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), en la que se unificó la posición sobre la indemnización de los perjuicios morales en caso de muerte, pero que no puede ser modificada en virtud de que en el *sub lite* la parte demandada es apelante único y no puede hacerse más grave su situación, motivo por el que se confirmará la sentencia venida en apelación.

5. Condena en costas

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, solo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiese actuado temerariamente y como en este caso ninguna de aquellas actuó de esa forma no se efectuará condena en costas alguna.

teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima. Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, pags. 332 y 333". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de mayo dos (02) de dos mil siete (2007); expediente número: 190012331000199800031 01; Radicación: 24.972.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub-Sección C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Confirmar la sentencia apelada, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010), de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en **costas**.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** el expediente al Tribunal de origen para su cumplimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA
Presidente de la Sala.

JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS
Magistrado

GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE
Magistrado
Aclaración de voto Cfr. Rad. 52221-18 #1

